



## Resolución Directoral

Puente Piedra, 31 octubre de 2022

Visto, el Exp. N°7503 que contiene la Nota Informativa N°51-2022-OA-HCLLH/MINSA, la Nota Informativa N° 3455-10/2022-UL-HCLLH/MINSA, Certificación de Crédito Presupuestario N° 1866 y N° 1902., y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N°20-2022-IQ-KGL del 20 de julio de 2022, la Empresa Inversiones Quintanilla E.I.R.L., solicita el reconocimiento de la deuda que corresponde del 5 al 31 de mayo de 2022 y del 01 al 30 de junio de 2022, correspondiente a las entregas de raciones alimenticias para pacientes hospitalizados y personal asistencial por el monto de S/. 423, 896.00 soles;

Que, mediante Nota Informativa N°2837-2022-UL-HCLLH/MINSA del 14 de setiembre de 2022, la Unidad de Logística solicita la aprobación de la Certificación Presupuestal para el servicio de raciones de alimentos para pacientes hospitalizados del mes de junio de 2022 por el importe S/ 64,070.60;

Que, con la Nota Informativa N°2788-09/2022-UL-HCLLH/MINSA del 8 de setiembre de 2022, la Unidad de Logística solicita la aprobación de la Certificación Presupuestal para el servicio de raciones de alimentos para pacientes hospitalizados del mes de junio de 2022 por el importe S/ 64,070.60;

Que, a través del Memorándum N°332-09/2022-OPE-HCLLH/MINSA, la Oficina de Planeamiento Estratégico, informa que cuenta con Disponibilidad Presupuestal en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios en la Especifica de gasto 23.27.11 5 Servicio de Alimentación de consumo humano por el importe de S/.64, 070.60 soles, para reconocimiento de pago a favor de inversiones quintanilla EIRL, por raciones atendidas para pacientes hospitalizados durante el mes de junio del presente año;

Que, con Memorando N°296-08/2022-OPE-HCLLH/MINSA, se le otorgo Disponibilidad Presupuestal en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios en la Especifica de gasto 23.27.11 5 Servicio de Alimentación de consumo humano por el importe de S/. 359, 825.40 soles, para reconocimiento de pago a favor de inversiones quintanilla EIRL, por raciones atendidas para pacientes hospitalizados durante los meses de mayo y junio del presente año;



Que, mediante la Nota Informativa N°2502-08/2022-UL-HCLLH/MINSA, la Jefa de la Unidad de Logística solicita disponibilidad presupuestal en la específica 23.27 11.5 por el monto de S/.423, 896.00;

Que, con el Memorando N°309-2022-OA-HCLLH-MINSA, la Oficina de Administración comunica que revisada la Nota Informativa N°2271-07/2022-UL-HCLLH/MINSA y el Memorando N°360-07-2022-DAT-HCLLH/MINSA, manifiestan el compromiso pendiente de pago a favor de Inversiones Quintanilla EIRL., disponiendo que se continúe con el trámite administrativo y se cumpla con el pago para evitar posibles desenlaces que puedan perjudicar al hospital por el incumplimiento del compromiso;

Que, mediante Nota Informativa N°51-2022-OA-HCLLH/MINSA del 17 de octubre de 2022, la Oficina de Administración, opina que procede el reconocimiento de deuda y hace suyo la Nota Informativa N°3455-10/2022-UL-HCLLH/MINSA, en todo sus extremos;

Que, al respecto, la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su modificatoria, establecen las reglas obligatorias aplicables a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, cuyos pagos se efectúen con fondos públicos;

Que, en esa medida, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito; por lo que, su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de los funcionarios involucrados, de conformidad con el artículo 9° de la Ley N° 30225;

Que, sin perjuicio de lo anterior, se debe mencionar que nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio según el cual "nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro". Este principio, conocido como prohibición del enriquecimiento sin causa, se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil de la siguiente manera: "Artículo 1954.- *El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo*";

Que, la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles;

Que, por ello, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendrá derecho a exigir que se le reconozca el pago respectivo- aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la norma de Contrataciones con el Estado;

Que, la Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones (N° 077-2016/DTN, 116-2016/DTN y 024-2019/DTN) ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;





## Resolución Directoral

Que, conforme se advierte en la Nota Informativa N° 3455-10/2022-UL-HCLLH/MINSA emitido por la Unidad de Logística, señala que se puede verificar que la conformidad emitida por el área usuaria, son señal que se encontraba conforme la entrega de los productos por el proveedor, por la cual este último no recibió la contraprestación respectiva;

Que, se establece que, es facultad del titular de la Entidad optar por reconocer la deuda y el subsecuente pago o por el contrario esperar que el proveedor interponga una demanda de enriquecimiento sin causa, pago de intereses y pago de indemnización por daños y perjuicios, con la finalidad que sea un órgano jurisdiccional quien decida cuándo y que monto se debe pagar al demandante;

Que, considerando que se encuentran acreditados los cuatro (4) elementos concurrentes exigidos por el OSCE y de la ponderación de ambas opciones, es decir, que la entidad reconozca en sede administrativa la deuda existente o que el proveedor accione judicialmente, se tiene que es beneficioso para la Entidad el reconocimiento de la deuda, con lo cual se evitará un pago mayor a favor del proveedor en sede judicial donde no sólo se asumirá el monto reclamado sino los intereses y una indemnización por los daños causados, resultando más oneroso al Estado, sin contar el tiempo utilizado por la Procuraduría Pública en elaborar y defender un caso que a todas luces se perdería, conforme se ha sustentado en la Nota Informativa N°3455-10/2022-UL-HCLLH/MINSA, de la Unidad de Logística, la Nota Informativa N°49-2022-OA-HCLLH/MINSA de la Oficina de Administración y del Informe Legal N° 267-10/2022-AJ/HCLLH;

Que, en base a lo expuesto y a los documentos que obran en el expediente, corresponderá a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, determinar las responsabilidades a que hubiere lugar y que originaron que se preste un servicio por un tercero sin cumplirse las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de Contrataciones del Estado, originando un retardo en el pago y que han conllevado al presente reconocimiento de deuda;

Estando a lo opinado por la Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N°269-2022-AJ- HCLLH/MINSA;

Con el visto de la Unidad de Logística, Oficina de Administración, Oficina de Planeamiento Estratégico y Asesoría Jurídica del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz.



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 330225 y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado con Resolución Ministerial Resolución Ministerial N° 463-2010/MINSA, y demás normas pertinentes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- APROBAR** el reconocimiento de deuda a favor de la empresa Inversiones Quintanilla E.I.R.L., con RUC N° 20190099980, por la suma de S/. 423, 896.00 (Cuatrocientos Veintitrés Mil Ochocientos Noventa y Seis con 00/100 soles), por la atención de raciones alimenticias brindados al Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, durante el mes de mayo y junio de 2022, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFIQUESE** la presente resolución a la empresa Inversiones Quintanilla E.I.R.L., para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a las formalidades contempladas por Ley.

**ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR** a la Oficina de Administración dar cumplimiento a lo resuelto en la presente resolución.

**ARTÍCULO 4°.- DISPONER** que el egreso que origine el cumplimiento de la presente resolución, se afecte con la meta, específica de gasto, fuente de financiamiento y monto del presupuesto del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, para el Ejercicio Fiscal 2022, consignados en la Certificación de Crédito Presupuestario N°1866 y 1902.

**ARTÍCULO 5°.- DISPONER** la publicación en el portal de transparencia estándar del hospital la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase



Ministerio de Salud HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ  
*J. Mendoza*  
Dr. José Antonio Mendoza Rojas  
CMP 30069 RNE 31673  
Director Ejecutivo

JAMR/JABG/pdrg  
Distribución: C.c  
Oficina de Administración  
Unidad de Logística  
Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento  
Unidad de Economía  
Asesoría Jurídica